

Síntesis  
SUP-REC-22711/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por medio de la cual se declaró nula la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Ayotoxco de Guerrero, Puebla**?

HECHOS

1. El ocho de junio de 2024, el partido político Morena promovió un recurso de inconformidad local en contra del acta de cómputo y validez de la elección del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla. El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 241 básica, 242 básica y 242 contigua 2; modificó el cómputo municipal de la elección, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
2. El veinticinco de septiembre de 2024, el partido político Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México. La Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal local y declaró la nulidad de la elección, al considerar que se actualizó la causal prevista en la fracción I, del artículo 378, del Código local, en virtud de que se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, lo que representó el 27 % de las instaladas.
3. El diez de octubre, el candidato ganador en la elección anulada interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- La responsable determinó indebidamente declarar la nulidad de la elección, a partir de la declaración de invalidez de la votación recibida en tres casillas, porque representaban el 27 % del total de casillas instaladas.
- La responsable fundó su decisión en un criterio que debe considerarse inconstitucional, porque vulnera sus derechos político-electorales como candidato ganador, dado que interpretó indebidamente el artículo 378, fracción I, del Código Electoral local, el cual, establece que una elección será inválida cuando se declare la nulidad de la votación recibida en por lo menos el 20 % de las secciones electorales del municipio, pero no de las casillas.

RESUELVE

**Razonamientos:**

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración, porque no cumple el requisito especial de procedencia, debido a que la Sala regional se limitó a interpretar el sentido del artículo 378, fracción I, del código local, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma local, para efecto de su aplicación.

Se **desecha** el recurso de reconsideración, porque no cumple el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22711/2024

**RECURRENTE:** JAVIER BECERRIL GALICIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

**Ciudad de México a catorce de octubre dos mil veinticuatro**

**Sentencia** por la que se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Javier Becerril Galicia, en su calidad de indígena y candidato postulado por el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de **Ayotoxco de Guerrero, Puebla**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-275/2024. El desechamiento del recurso se sustenta en que no cumple el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala CDMX o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### 1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente caso tiene origen en la impugnación presentada por Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la



constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por la candidatura postulada por el PT y el PVEM.

(2) En su momento, el Tribunal local (en el expediente TEEP-I-035/2024) anuló la votación recibida en tres casillas, modificó el cómputo y **confirmó la validez de la elección.**

(3) Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala CDMX, en contra de la resolución del Tribunal local. La Sala Regional revocó la sentencia impugnada; y declaró la nulidad de la elección, en virtud de que, al haberse anulado la votación recibida en tres casillas, que representaban un 27 % del total de las casillas instaladas, estimó actualizada la causal de nulidad de elección prevista en la fracción I, del artículo 378, del Código local.

(4) El presente recurso de reconsideración tiene por objeto el análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional, sin embargo, con anterioridad al estudio de fondo, se debe analizar si cumple con el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

(5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

(6) **2.2. Cómputo local.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, con lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

(7) **2.3. Recurso de Inconformidad local (TEEP-I-035/2024).** El ocho de junio, Morena promovió un recurso de inconformidad en contra de los

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

actos referidos en el párrafo anterior. El veintisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local declaró la nulidad de la recepción de la votación recibida en las casillas 241 básica, 242 básica y 242 contigua 2; modificó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

(8) **2.4. Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.** El veinticinco de septiembre, Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional, la cual fue recibida en la oficialía de partes del Tribunal local.

(9) El ocho de octubre, la Sala Regional **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal local y **declaró la nulidad de la elección** al considerar que se actualizó la causal prevista en la fracción I, el artículo 378, del Código local<sup>2</sup>.

(10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El diez de octubre, la parte recurrente impugnó la sentencia de la Sala CDMX.

(11) **2.6. Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

### **3. COMPETENCIA**

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través

---

<sup>2</sup> "Artículo 378.- Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate; (...)"



de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### 4. IMPROCEDENCIA

(13) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso se debe desechar, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

##### 4.1. Marco normativo aplicable

(14) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.

(15) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

(16) **a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;

(17) **b)** en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>5</sup>

(18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25, de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.

## SUP-REC-22711/2024

reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

(19) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

(20) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>9</sup>

(21) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>

(22) Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



(23) Se haya ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>

(24) La demanda del juicio de origen se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>13</sup>

(25) La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>

(26) La Sala Superior determine que el caso involucra la necesidad de definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.<sup>15</sup>

---

*electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



(27) En resumen, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con lo siguiente: **i)** con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas aplicadas al caso y su consecuente inaplicación, **ii)** con el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, **iii)** con un error judicial manifiesto y **iv)** por la necesidad de definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

(28) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa se concibe como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y, en consecuencia, el recurso debe desecharse de plano.**

#### **4.2. Agravios del partido político Morena ante la Sala Regional**

(29) Morena alegó la indebida **valoración del interés jurídico**. La Sala Regional declaró inoperante el agravio, al sustentarse en premisas falsas, ya que en ninguna parte de la sentencia del Tribunal local se hizo referencia a la falta de interés jurídico, por el contrario, se analizó el fondo del problema.

(30) Morena alegó la **violación al principio de neutralidad**, basado en la pinta de color verde del auditorio municipal y de una frase similar a la que se utilizó como slogan por el PVEM. La Sala Regional calificó el agravio como infundado, ya que en las casillas respecto de las cuales se alegó la vulneración, Morena resultó ganador, y en relación con la casilla en que obtuvo el triunfo el PVEM, fue anulada por su indebida integración.

(31) Morena alegó la **indebida actuación de las personas servidoras públicas** municipales en perjuicio de la libertad del sufragio. La Sala Regional desestimó este agravio, porque contrario a lo alegado por Morena,



consideró que el Tribunal local analizó los agravios expuestos, de forma congruente y exhaustiva.

(32) Morena también alegó que, en el caso, **el Tribunal local debió declarar la nulidad de la elección**, ya que, al decretar la nulidad de la votación recibida en 3 (tres) casillas, se actualizó lo previsto en la fracción I, el artículo 378, del Código local. **Las consideraciones sostenidas por la Sala Regional responsable que la llevaron a anular la elección** son la materia de impugnación del presente recurso y se analizarán en los siguientes apartados, frente a los agravios del recurrente.

#### 4.3. Sentencia impugnada

(33) En la sentencia impugnada, la Sala CDMX consideró fundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió declarar la nulidad de la elección con base en lo dispuesto en la fracción I, el artículo 378, del Código local, al haberse anulado la votación recibida en 3 (tres) casillas, lo que representa el 27 % de las casillas instaladas. Con base en ello, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección.

(34) Al efecto, la Sala Regional consideró que **el artículo 378 fracción I citado<sup>16</sup> debía interpretarse** en el sentido de que una elección debe anularse cuando se haya anulado la votación recibida en el 20 % (veinte por ciento) **de las casillas** instaladas –en el caso, para la elección de un ayuntamiento–<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 378

Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

(...)

<sup>17</sup> La Sala Regional citó como precedentes, las resoluciones identificadas con las claves SCM-JDC-2294/2024, SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, y SCM-JRC-173/2024 y acumulados.

## SUP-REC-22711/2024

(35) La Sala Regional sostuvo que la interpretación propuesta tiene como objetivo salvaguardar las características del voto directo e igual, dado que la finalidad principal de dicho artículo era garantizar que en cada elección la decisión o resultado final reflejara la voluntad de la mayoría de las personas votantes, representado en el 80 %, con lo que se evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

(36) De esta forma, la Sala responsable consideró que ese 80 % de personas electoras debe entenderse referido a las casillas y no a las secciones electorales, considerando lo dispuesto en los artículos 147, párrafos 2 y 3, y 253, párrafos 3 a 6, de la LEGIPE, así como en los artículos 26 y 246 del Código Local, dado que, por una parte, las secciones electorales se componen de, entre 100 y 3,000 personas y por otra parte, por cada 750 personas se instalará 1 casilla, con lo cual podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo una casilla), mientras que podría haber otras secciones electorales con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran más casillas).

(37) En ese sentido, la Sala Regional estimó que, si para actualizar la causal de nulidad de elección referida se consideraran las secciones electorales, dado que tienen un número variable de casillas atendiendo a su población, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección que en otros, con lo cual es posible que menos personas decidan en la elección, en vulneración del derecho al voto igual. En cambio, la Sala Regional consideró que ese riesgo no se genera si se consideran las casillas, ya que siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal nulidad de elección correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de –en su caso– el resto de las casillas que componen una sección electoral. Así, estimó que sería más difícil que menos personas decidan una elección.

(38) A partir de tales consideraciones, la Sala Regional determinó que el



artículo 378, fracción I, del Código local, puede interpretarse en sentido de que **una elección será nula cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 20 % (veinte por ciento) de las casillas**, precisando que, para aplicar esa interpretación, “debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate”.

(39) Sobre esta base, considerando que en la elección se anularon tres casillas en las que se acreditaron irregularidades graves y determinantes, consistentes en presión en el electorado ante la presencia de funcionarios municipales de nivel directivo o de mando superior, **al representar el 27 % del total de las casillas instaladas** para la elección del Ayuntamiento, la Sala Regional anuló la elección.

#### 4.4. Agravios

(40) El recurrente afirma que se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, inciso b), y 62, inciso a) de la Ley de Medios porque, en su criterio, la Sala Regional **inaplicó una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución** y, además, porque estima aplicable la Jurisprudencia **5/2024 DE RUBRO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**<sup>18</sup>

(41) Alega que la responsable determinó indebidamente anular la elección, a partir de la declaración de invalidez de la votación recibida en tres casillas, porque representaban el 27 % del total de las instaladas.

(42) El recurrente agrega que la Sala Regional fundó su decisión **en un criterio que debe considerarse inconstitucional**, porque vulnera los derechos político-electorales del candidato ganador, al interpretar

---

<sup>18</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

indebidamente el artículo 378, fracción I, el cual establece que la elección será inválida si se declara la nulidad de la votación recibida en por lo menos el 20 % de las **secciones** del municipio, en virtud de que la voluntad del legislador atiende a dicho porcentaje de **secciones electorales y no de casillas**, como inconstitucionalmente lo expuso la responsable.

#### **4.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

(43) Esta Sala Superior considera improcedente el presente recurso de reconsideración, porque no cumple el requisito especial de procedencia, ya que la Sala regional se limitó a interpretar el sentido del artículo 378, fracción I, del ordenamiento electoral local, en relación con lo dispuesto en la LEGIPE, sin realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de dicha norma local para efecto de su aplicación o inaplicación.

(44) Lo anterior es así porque, como se aprecia en la sentencia impugnada cuya síntesis se incluye en esta ejecutoria, la Sala regional no hizo un contraste entre la norma local que aplicó al caso (artículo 378 fracción I del Código local) y la Constitución general, sino que expuso razonamientos por los que consideró que **una interpretación válida del citado artículo local** consiste en estimar que cuando se haya anulado la votación recibida en el 20 % de las casillas instaladas (no de las secciones electorales) se debe anular la elección.

(45) No se pierde de vista que la Sala Regional mencionó el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución general en las páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada, sin embargo, esta Sala Superior considera que esa referencia solo tuvo por objeto destacar las características del voto, como un acto que debe ser universal, libre, secreto y directo, sin que ello constituya la base principal para interpretar el artículo local en el sentido en que lo hizo.



(46) Como se precisó en el apartado anterior, **la Sala Regional basó su decisión en la interpretación de lo dispuesto en el artículo 378, fracción I, del Código local, en relación con los artículos 147, párrafos 2 y 3, y 253, párrafos 3 a 6, de la LEGIPE, así como en los diversos artículos 26 y 246 del propio Código local** y, a partir de ello, concluyó que, dado el número variable de casillas que pueden integrar una sección electoral, era plausible considerar el porcentaje de casillas anuladas frente a las casillas instaladas en el municipio, en vez de atender al número de secciones electorales anuladas.

(47) Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar una interpretación legal de la normativa local de manera sistemática con la normativa general, sin hacer un contraste con alguna norma Constitucional o convencional.

(48) En consecuencia, al estar frente a un caso que implica cuestiones de mera legalidad, y al no actualizarse ningún otro supuesto de procedencia dispuesto en la jurisprudencia de este Tribunal, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe **desecharse de plano**.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-REC-22711/2024**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.